REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:	**11001 41 05 002 2020 00549 00**
ACCIONANTE:	**HENRY AUGUSTO NARANJO RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HENRY AUGUSTO NARANJO RAMÍREZ en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

HENRY AUGUSTO NARANJO RAMÍREZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo 284440, impuesta diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, adujo que el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se profirió respuesta de fondo al derecho de petición con Radicado No. 2020074482 del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). En dicha respuesta se le indicó al accionante:

> *"De manera muy atenta, la Oficina de procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución N° 6352 de fecha 2020/10/01, se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N° 2844440 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2010 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATÉ, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006."*

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar responder de fondo la solicitud elevada el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por el señor HENRY AUGUSTO NARANJO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, resolver de fondo la petición presentada el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, sin embargo, la pasiva en su respuesta admitió haber recibido una petición por parte del demandante en la fecha que este indicó y además aportó respuesta a tal pedimento, en donde la accionada sostuvo "…*se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N° 2844440 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2010 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATÉ…"*

Por ello, se tiene que a pesar de que el accionante no allegó a esta tutela el escrito de petición con el sello de recibido de la entidad demandada que acredite que se elevó una solicitud y el contenido de la misma, no pasa por alto el Despacho las manifestaciones de la accionada, por lo que para efectos esta acción de tutela se entenderá que el pedimento contenido en el escrito de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (no aportado por el demandante), únicamente consistió en la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N° 2844440 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010).

Bajo este entendido, se encuentra demostrado que a folio 8 del escrito de contestación la accionada aportó respuesta al derecho de petición en donde se le pone de presente al demandante que atendiendo su solicitud se profirió la Resolución 6352 del 2020/10/01, en donde se negó la solicitud de declaratoria de prescripción.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

A pesar de que se evidencia una respuesta de fondo, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya remitido la respuesta al demandante, en la medida que si bien en la contestación a esta acción de indicó que se remitió la respuesta al correo electrónico henryalexandrasamuel@hotmail.com, el cual de conformidad con la trazabilidad de la radicación de esta tutela, corresponde al demandante, lo cierto es que solo se aportó un pantallazo, del que se pretende se desprenda el supuesto envío, sin embargo del mismo no es posible corroborar ni el envío ni la entrega efectiva, tal y como se evidencia:

	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto		
	R	04/10/2020 09:33:46 AM		henryalexandrasamuel@hotmail.com				Documento 2020074482	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Cartas: 0000778646-RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos:	Cartas; 0000778646.pdf	

Cerrar

© Servisoft S.A. Todos los derechos reservados. 2018 Versión: 7.0.

Por ello, se concluye que la solicitud no ha sido desatada por cuanto dentro del plenario no se evidencia prueba que demuestre que la respuesta a la solicitud haya sido enviada a la accionante, y en consecuencia se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través del secretario distrital de movilidad o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en forma efectiva al accionante de la respuesta a su solicitud y de la Resolución 6352 del 2020/10/01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través del secretario distrital de movilidad o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique en forma efectiva al accionante de la respuesta a su solicitud y de la Resolución 6352 del 2020/10/01.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6e9c616f543cd1966b55fbdadcdf77499d05b15e8fcd10d7bb8cdd6f18a130c
Documento generado en 16/10/2020 12:08:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica